

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1199-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de mayo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100199067, que contiene el Informe de Instrucción N° 4995-2021-OS/OR LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 793-2022-OS/OR LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **MULTISERVICIOS SAN JUAN BAUTISTA-JULCAN S.A.C.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) N° 20600879163.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2021, se visitó al establecimiento operado por la administrada; asimismo, se emitió el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, consignada en el expediente N° 202100199067, en la que se señalaron los hechos verificados en la mencionada visita. Dicha Acta fue suscrita por el Señor Rolando Edwar Rojas Aredo, en su calidad de Encargado, identificada con DNI 73903112, en su calidad de Encargado.
- 1.2. Sobre dicha base la Empresa Supervisora a cargo de las acciones de fiscalización en campo, emitió el Informe de Supervisión N° 202100199067, de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual sustentó el hecho verificado durante la diligencia de fiscalización.
- 1.3. Mediante Informe de Fiscalización N° 3639, de fecha 01 de octubre de 2021, notificado el 04 de octubre de 2021, se remitieron los hechos constatados en la visita de supervisión realizada en el establecimiento ubicado en fiscalizado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2971-2021-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 19 de noviembre de 2021, se remitió el Informe de Instrucción N° 4995-2021-OS/OR LA LIBERTAD, en el que se analizaron los actuados en la etapa de supervisión y se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ser notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito, presentado el 08 de febrero de 2022, la administrada presentó descargos a lo señalado en el Oficio N° 2971-2021-OS/OR LA LIBERTAD en el que se dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 380-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 16 de marzo de 2022, se remitieron precisiones al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ser notificada, para que presenten sus descargos. La infracción imputada se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD ¹
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas que excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0,748 % - Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,012 % - Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,660 % - Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...).	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros 2.6.1

1.7. Mediante Carta presentada el 22 de marzo de 2022 la administrada presentó descargos a lo señalado a la imputación señalada en el informe de Instrucción.

1.8. Mediante Oficio N° 577-2022-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de mayo de 2022, notificado el 03 de mayo de 2022², se remitió el Informe Final de Instrucción N° 793-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 07 de abril de 2022, emitido por la autoridad de instrucción; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos

1.9. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 577-2022-OS/OR LA LIBERTAD, la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 793-2022-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. Incumplir con las normas de control metrológico

2.1.1. Hechos verificados:

Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (04) contómetros de la manguera verificada excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:

¹ Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; PO: Paralización de Obras, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

² En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD.

- Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0,748 %
- Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,012 %
- Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,660 %
- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %

En contravención de lo señalado en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos del procedimiento:

- En el escrito presentado el 08 de febrero de 2022 la administrada señaló que recién el 28 de enero de 2022 se habría creado la casilla electrónica ante Osinergmin. Asimismo, señaló que reconocen su responsabilidad y que procedieron a realizar la calibración de sus equipos, conforme se señalaría en el Informe de Calibración. Advierten que en el Oficio de inicio del procedimiento se habría consignado un nombre que ajeno a ella.

Finalmente señalan que solicitan se tenga por notificados el 28 de enero de 2022, fecha en que se habría creado su casilla electrónica, a efecto lograr el mayor porcentaje de graduación en el futuro cálculo de la sanción.

Adjuntó:

(i) Certificado N° 3AV-0005-2022 emitido por el INACAL.

(ii) Informe de Calibración Dispensador Combustible Líquido, emitido el 26 de octubre de 2021.

(iii) MVP-LI1-017-2021 emitido por el INACAL.

- En su escrito de fecha 22 de marzo de 2022 la administrada reitera los descargos presentados el 08 de febrero de 2022, en lo referente al reconocimiento de la responsabilidad y a la solitud de graduación en el cálculo de la sanción correspondiente indicando que debería proceder dicho acogimiento a partir de la notificación del informe complementario.

Adjuntó:

Escrito presentado el 08 de febrero de 2022 y anexos.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Cabe señalar que en razón a la obligatoriedad establecida mediante el Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, la cual dispuso el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica al Osinergmin, que entró en vigor con la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica, Osinergmin registró de oficio a los agentes regulados y fiscalizados que a la fecha de vigencia (01 de febrero de 2021) no se encontraban registrados.

Al respecto, el numeral 7.5 de la referida reglamentación señala que la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del SNE haya ingresado.

Como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución N° 003-2021-OS/CD, se comunicó un calendario para implementar la notificación obligatoria de los agentes regulados y fiscalizados por parte de las áreas de Osinergmin; conforme al cual se tiene como fecha para la obligatoriedad de la notificación electrónica el 01 de febrero de 2021 para el presente caso. En

consecuencia, no se puede estimar el descargo presentado por la administrada en el extremo referido a la supuesta fecha de creación de su casilla electrónica.

Las precisiones señaladas por la administrada en su escrito de descargos del 08 de febrero de 2022, referidas al nombre de la administrada que figuraban en el Oficio de inicio del presente procedimiento, fueron absueltas mediante la notificación del Oficio N° 380-2022- OS/OR LA LIBERTAD, remitido el 16 de marzo de 2022; en el que se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que pueda presentar los descargos que estime convenientes.

Sobre la acción correctiva:

El único medio probatorio que acredita las acciones correctivas para el procedimiento de control metrológico, es el certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL (dicho certificado deberá tener fecha posterior a la supervisión) y por último se debe agregar un informe con los nuevos resultados obtenidos a efecto que puedan generar convicción.

De la revisión de los documentos anexados por la administrada se identifica que presentó el Certificado N° MVP-LI1-017-2021 de fecha 28 de abril de 2021 y el Certificado N° 3AV0005-de fecha 04 de febrero de 2022; así como el Informe de Calibración Dispensador Combustible Líquido, que tienen fecha emitida del 26 de octubre de 2021, con posterioridad a la supervisión realizada el 13 de septiembre de 2021; siendo que estos dos últimos documentos identifican acciones correctivas.

En consecuencia, en conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 208-2020-OS-CD, corresponde aplicar el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer del -5%, como factor atenuante.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad:

Respecto al reconocimiento realizado por parte de la administrada; de acuerdo con el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2° del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la administrada reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, respecto de la comisión de la infracción administrativa imputada en su contra; circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, según lo dispuesto en el literal a.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio de del procedimiento sancionador, (procedimiento iniciado mediante la notificación del . Oficio N° 380-2022-OS/OR LA LIBERTAD, realizada el 16 de marzo de 2022).

Por tanto, considerando que la administrada presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con posterioridad al plazo para presentar descargos señalado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y con anterioridad a la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

2.1.4. Análisis de los actuados:

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que: *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En el caso en particular, del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, consignada en el expediente N° 202100199067de fecha 13 de septiembre de 2021 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se constató que en el establecimiento fiscalizado; el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), según se detalla a continuación:

- Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0,748 %
- Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,012 %
- Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,660 %
- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ³
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: $-0,792\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $0,748\%$ - Error porcentaje caudal máximo: $-1,320\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-1,012\%$ - Error porcentaje caudal máximo: $-0,704\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-0,660\%$ - Error porcentaje caudal máximo: $-0,572\%$, y error porcentaje caudal mínimo: $-0,572\%$	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros. 2.6.1	Multa de hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		MULTA APLICABLE (EN UIT)										
		TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO ⁵											
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas que excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de ± 0,5%, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: - 0,792 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0,748 % - Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,012 % - Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,660 % - Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572 %	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permitido: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>MULTA (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td><td>0.35 UIT</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td><td>1.05 UIT</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td><td>1.75 UIT</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45 UIT</td></tr></table> Sanción: - Tres (03) contómetros con rango de: desde 0.501 % hasta - 1.000 % (0.35 UIT x3) Sanción: 1.05 UIT - Un (01) contómetro con rango de: desde -1.001 % hasta - 1.500 % Sanción: 1.05 UIT	Rango de Aplicación	MULTA (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75 UIT	Desde -2.001 % o menos	2.45 UIT	2.10 UIT
Rango de Aplicación	MULTA (UIT)													
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT													
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT													
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75 UIT													
Desde -2.001 % o menos	2.45 UIT													

SANCIÓN APLICABLE: Para el presente caso se considera como una condición atenuante a la multa a imponer, el hecho que la administrada haya presentado su reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del -30%; asimismo.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		2.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad -(30%)	-30%	0.63 UIT
Reducción por Acción Correctiva (5%)	-5%	0.105 UIT
Total de Multa		1.365 UIT

Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada asciende a 1.365 UIT.

⁵ Resolución que aprueba criterio específico: Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS SAN JUAN BAUTISTA-JULCAN S.A.C.**, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución, con una multa de multa de **una con trescientos sesenta y cinco milésimas (1.365) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, pues transgredió el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que constituye infracción sancionable de acuerdo al numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento

Código de Infracción: 2100199067-01

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS SAN JUAN BAUTISTA-JULCAN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gsalcedo»

Ing. Gabriel Salcedo Escobedo
Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)
Autoridad Sancionadora
Osinergmin